

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 32/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a trece de julio de
de dos mil cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2003**,
y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio DRP/1237/2003 de
veintisiete de agosto de dos mil tres recibido el veintiocho
siguiente, en la Contraloría de esta Suprema Corte de
Justicia de la Nación, el Director de Registro Patrimonial
hizo del conocimiento de la Directora de
Responsabilidades de la citada Contraloría la presunta
infracción en que incurrió el servidor público ***** a lo
dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II,
de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas
de los Servidores Públicos, así como en el Acuerdo
General Plenario 6/1996, al haber sido omiso en la
presentación de la declaración de conclusión de encargo,
como Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito a la

Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Por acuerdo signado por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de septiembre de dos mil tres, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de conclusión de encargo en contra de ***** se registró con el número de expediente **32/2003**; y, el once de septiembre de dos mil tres se notificó al servidor público del procedimiento administrativo iniciado en su contra y, con fundamento en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le requirió para que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de cuenta, formulara un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron y ofreciera las probanzas que en su defensa tuviera.

TERCERO. El once de diciembre siguiente, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable del incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación***

con el 8, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo dispuesto en el quinto considerando de este dictamen.

SEGUNDO. Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se propone una sanción a *** consistente en inhabilitación por un año del servicio público de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de este dictamen.**

TERCERO. Notifíquese personalmente a *** y una vez cumplido ello, envíense los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”**

CUARTO. Por resolución de veintiuno de enero de dos mil cuatro, se ordenó la reposición del procedimiento, en virtud de que el acuerdo que recayó a la denuncia presentada en contra de ***** carecía de la firma de

quien lo emitió, por lo que no podía surtir efecto legal alguno.

QUINTO. En cumplimiento a tal determinación, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil cuatro, repuso el procedimiento a partir del proveído de ocho de septiembre de dos mil tres y de nueva cuenta, el trece de abril de dos mil cuatro, emitió dictamen cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8º, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.***

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone sancionar a

******* con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el considerando sexto de este dictamen.**

TERCERO. Notifíquese personalmente este dictamen a *** y una vez cumplido ello, envíense los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”**

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I.** La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que establece el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; no obstante, dio cumplimiento a dicha obligación en forma extemporánea, el once de septiembre de dos mil tres.
- II.** ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida consistente en haber presentado

extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja, toda vez que:

a) De acuerdo a lo establecido en el punto Quinto numeral 22 del Acuerdo General Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los secretarios auxiliares de acuerdos tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

b) Lo anterior es así, toda vez que en el caso examinado, entre otros, de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El dieciséis de mayo de dos mil tres, el encargado de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia, expidió nombramiento a ***** como Secretario Auxiliar de Acuerdos, adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal con efectos la prórroga de nombramiento a partir del dieciséis al veintiocho de mayo de dos mil tres;

2. El dieciséis de mayo de dos mil tres, se expidió el aviso de baja de ***** como Secretario Auxiliar de Acuerdos por término de

nombramiento a partir del veintiocho de mayo de dos mil tres.

3. Del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por ***** el once de septiembre de dos mil tres, se advierte que la misma es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida Ley de Responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente de su baja, esto es a partir del veintinueve de mayo de dos mil tres y que la declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el veintisiete de julio siguiente.

c) Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo ordena el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la infracción administrativa que se le atribuyó se actualizó el veintisiete de julio de dos mil tres y el servidor público presentó su declaración de conclusión de encargo hasta el once de septiembre de ese mismo año, esto es, fuera del plazo de sesenta

días naturales que prevé el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados en la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** a su favor, además de que las pruebas que ofreció no son suficientes ni fehacientes para desvirtuar la infracción en que incurrió y considerar que no debía ser sancionado.

Así, al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, o provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de

oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo.

SEXTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público ***** el dieciséis de abril de dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General de Administración XI/200, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes, al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante oficio C/CRARP/DRA/118/2004, del diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa 32/2003.

El doce de julio de dos mil cuatro, sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2003**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento respectivas, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó a la Directora de Responsabilidades sobre la posible infracción en que incurrió ***** es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción y, previa reposición del procedimiento, se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe

respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto de la garantía de audiencia y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado el procedimiento respectivo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto

en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto quinto, numeral 22, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

Asimismo, el numeral 22 del punto quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, señala:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

...

22. Secretarios Auxiliares de Acuerdos de las Salas.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Secretario Auxiliar de Acuerdos, de presentar declaración patrimonial de concusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al término del mismo.

QUINTO. En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, con motivo de la terminación de su nombramiento de **“Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos...”**, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esa hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

De las copias certificadas del nombramiento de ***** y del aviso de baja por término de nombramiento del servidor público en el cargo, así como del acuse de recibo de la presentación de su declaración de conclusión de encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa; se advierte que el dieciséis de mayo de dos mil tres, el encargado de

la Dirección General de Recursos Humanos expidió nombramiento a ***** como Secretario Auxiliar de Acuerdos, adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos, con efectos la prórroga de nombramiento a partir del dieciséis al veintiocho de mayo de dos mil tres; el dieciséis de mayo de ese año, el encargado de la Dirección General de Recursos Humanos expidió el avisó de baja de ***** como Secretario Auxiliar de Acuerdos, puesto de confianza, por término de nombramiento con efectos a partir del veintiocho siguiente; y, el once de septiembre de dos mil tres, se recibió extemporáneamente, la declaración de conclusión de encargo presentada por *****.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las leyes que regulan este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto

QUINTO, numeral 22, del Acuerdo Plenario 6/1996.

- ***** fue dado de baja al cargo de Secretario Auxiliar de Acuerdos con efectos a partir del veintiocho de mayo de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, dicho servidor público estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que ***** fue dado de baja, esto es, a partir del veintinueve de mayo de dos mil tres y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el veintisiete de julio siguiente.

- ***** presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo el once de septiembre de dos mil tres, esto es, después del veintisiete de julio de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 32/2003.**

- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de ***** fue presentada extemporáneamente, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo como Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 22, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, al haberse comprobado la existencia de la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que la justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme al cual, tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de

encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando la hipótesis se refiere a la omisión de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo y no a su presentación extemporánea, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante una presentación fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el

cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir, el tres de marzo de dos mil cuatro, el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en síntesis se hicieron consistir en que:

- Confiesa, bajo protesta de decir verdad, que presentó de manera extemporánea su declaración de conclusión de encargo, por lo que al momento de resolver en definitiva sobre su responsabilidad se debe aplicar en su favor el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el que se establecen beneficios para el servidor público, presunto responsable, que confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a las que se hace referencia en la ley.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 32/2003.**

- No es sujeto de sanción alguna ya que con el retraso en la presentación de su declaración de conclusión de encargo, no provocó algún lucro o beneficio económico, es decir, no obtuvo un enriquecimiento ilícito ni se causaron daños y perjuicios en detrimento de terceros que debieran restituirse.
- La omisión de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial por conclusión de encargo no es considerada como grave por la ley de la materia, ya que no se encuentra prevista entre las señaladas en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Se debe tomar en cuenta que ingresó al Poder Judicial de la Federación en mil novecientos noventa y nueve, ocupando diversos cargos con el más leal desempeño y voluntad de servicio, sin haber sido sancionado, amonestado o requerido por mal comportamiento o por faltar al debido desempeño.
- Para sancionarlo se deben tomar en cuenta sus circunstancias socioeconómicas, su nivel

jerárquico y sus antecedentes, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- No actuó con dolo o mala fe, pues al día siguiente de haber terminado su encargo en este Alto Tribunal, como Secretario Auxiliar adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos, se incorporó al Juzgado Tercero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal como oficial judicial por lo que no se separó del Poder Judicial Federal y *"es por ello que desconocía que debía rendir declaración por conclusión de encargo"* ya que el juzgado en el que ahora labora también forma parte del Poder Judicial de la Federación, además de que *"era la primera vez que ocupaba un puesto de confianza en el que era obligación que se rindiera declaración patrimonial"*.
- No fue su intención retrasar la presentación de la declaración patrimonial por conclusión de encargo ya que el retraso en el cumplimiento de dicha obligación se debió a las cargas de trabajo

que aquejan a los Juzgados de Distrito, en general, y al trabajo que desempeñó en el Juzgado Tercero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal después de concluir su labor en este Alto Tribunal en que se encuentra ahora adscrito, aunado al estado anímico y emocional en que se encontraba en la época del retraso en la presentación de la declaración de situación patrimonial por conclusión de encargo.

- Se debe tomar en cuenta que sólo ocupó el cargo de secretario auxiliar de acuerdos, adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, durante tres meses y ocho días, es decir, ocho días más del supuesto a que se refiere el Acuerdo Plenario 6/1996, para que estuviera exento de rendir declaración de conclusión de encargo, por tanto, la falta que cometió no debe ser considerada como grave, máxime que su actividad era la de elaborar proyectos sin manejar bienes, valores o autorizar compras o ventas dentro de este Alto Tribunal.

Para acreditar los hechos anteriores, ofreció como pruebas: 1) la documental, consistente en su expediente personal formado en este Alto Tribunal; 2) la documental consistente en el expediente personal formado en el

Juzgado Tercero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; 3) documental consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y en donde obran copias certificadas ofrecidas con su escrito de veintidós de septiembre de dos mil tres; 4) informe detallado que se pida al Juzgado Tercero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; 5) la presuncional legal y humana; y, 6) la instrumental de actuaciones.

Mediante auto de nueve de marzo de dos mil cuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por rendido el informe descrito y, por admitidas las pruebas marcadas con los números 3, 5 y 6, y no así las probanzas ofrecidas con los números 1, 2 y 4.

Del análisis de los argumentos aducidos, así como de las probanzas ofrecidas por el servidor público en su defensa y admitidas por la Contraloría de este Alto Tribunal, se considera que los mismos no son suficientes para relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

De las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se desprende que el citado servidor público se hubiera encontrado imposibilitado para

presentar en tiempo su declaración de conclusión de encargo.

En efecto, el hecho de que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que sí presentó su declaración de conclusión de encargo, aunque de manera extemporánea, sólo confirma que incurrió en la falta que se le atribuye; por otra parte, sus alegatos en el sentido de que se debe aplicar en su favor lo que ordena el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y reducirse la sanción si es de naturaleza económica, constituyen argumentaciones que deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente, así como también debe atenderse para el mismo efecto al hecho de que hubiera obtenido algún enriquecimiento con la infracción cometida, a la gravedad de la infracción y al resto de las circunstancias que rodearon su comisión, pero no son cuestiones que desvirtúen la infracción cometida y lleven a relevar al servidor público de la responsabilidad en que incurrió.

De igual manera, lo que aduce en cuanto a que al día siguiente de haber terminado su encargo en este Alto Tribunal, se incorporó al Juzgado Tercero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por lo que no se separó del Poder Judicial Federal, y por ello desconocía que debía rendir declaración por conclusión

de encargo, además de que *“era la primera vez que ocupaba un puesto de confianza en el que era obligación que se rindiera declaración patrimonial”*, tampoco le relevan de la responsabilidad que se le imputa, pues aun cuando no se haya separado del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que si en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de dicho Poder, **con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el Tribunal Electoral, y en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, teniendo para el efecto, entre otras, la atribución de llevar el registro y el seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos; debe concluirse que tanto el Consejo de la Judicatura Federal, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben dar seguimiento a la evolución de situación patrimonial de sus respectivos servidores públicos, cabe destacar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica señalada con anterioridad, es competencia de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación la de llevar, con excepción del relativo a esta Suprema Corte, el registro y seguimiento

de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, el hecho de que no hubiera dejado de formar parte del Poder Judicial de la Federación no le releva de su obligación de presentar en tiempo la declaración de situación patrimonial por conclusión de encargo en este Alto Tribunal.

Por otra parte, no es suficiente para relevarle de la obligación mencionada, lo que manifiesta en cuanto a que desconocía que tenía la obligación señalada, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Por lo que hace a su argumentación en cuanto a que no fue su intención retrasar la presentación de su declaración sino que se debió a las cargas de trabajo en el juzgado de su nueva adscripción y a su estado anímico y emocional por su situación familiar, tales afirmaciones tampoco resultan idóneas para eximirlo de la responsabilidad que se le imputa, pues éstas no son consideradas como causas de fuerza mayor que le impidieran cumplir con su obligación de presentar declaración de conclusión de encargo en tiempo.

Por último, respecto a que se debe tomar en cuenta que sólo ocupó el cargo de secretario auxiliar de acuerdos adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, durante tres meses y ocho días, es decir sólo ocho días más del supuesto a que se refiere el Acuerdo Plenario 6/1996, para que estuviera exento de rendir declaración de conclusión de encargo; tal situación tampoco resulta idónea para desvirtuar la falta que se le imputa, pues lo cierto es que no se ubica en el supuesto de excepción previsto en el punto Séptimo, inciso d) del mencionado Acuerdo Plenario 6/1996, al exceder de plazo de tres meses que señala el supuesto de excepción.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas documentales ofrecidas y admitidas por la Contraloría de este Alto Tribunal, debe decirse que por lo que se refiere a la copia certificada del acta de defunción del padre del servidor público investigado, cabe destacar que tal documental acredita, en todo caso, que falleció el veintiséis de octubre de dos mil dos; sin embargo, tal circunstancia no revela la existencia de una causa de fuerza mayor que le hubiera impedido cumplir con su obligación de presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo, sobretodo porque contaba con un lapso de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo para dar cumplimiento a dicha obligación, esto es, del veintinueve de mayo al veintisiete de julio de dos mil tres.

Tampoco son aptas para justificar la extemporaneidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, las constancias médicas expedidas a nombre de la señora ***** madre del servidor público investigado, pues constituyen documentales privadas que además de no haberse perfeccionado por la ratificación del médico tratante, no revelan la imposibilidad del servidor público para cumplir con su obligación patrimonial de presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las mismas no son idóneas para llegar a la convicción de que el servidor público en cuestión no cometió la falta que se le imputa, pues ha quedado debidamente probado que sí incurrió en ella y a través del estudio de las probanzas aportadas, no se ha encontrado circunstancia alguna que pudiera desvirtuar la infracción cometida.

De tal suerte que las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a ***** de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, toda vez que las mismas no

revelan alguna causa de fuerza mayor que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran los autos del presente expediente, pruebas que permitan relevar de responsabilidad al citado servidor público por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración de conclusión de encargo en el lapso de sesenta días a dicha conclusión, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

SEXTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

A este respecto, debe atenderse al criterio general de individualización de la sanción previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;***
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***
- III. Destitución del puesto;***
- IV. Sanción económica, e***
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público...***

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley..."

"Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;***

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** (prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la extemporaneidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa, implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que aun cuando se desconocen las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; en relación a sus antecedentes, de autos se desprende la prórroga de su nombramiento en el cargo señalado con efectos a partir del dieciséis al veintiocho de mayo de dos mil tres y que causó baja por terminación del nombramiento a partir del veintinueve de mayo de dos mil tres.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran

trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por parte del mismo; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de los autos del expediente de responsabilidad administrativa se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración aunque no lo hizo de manera oportuna.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone en relieve que no existe antecedente de que ***** hubiera sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no

existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está considerada como grave; que no tuvo el ánimo de ocultar información en la medida que si presentó su declaración aunque extemporáneamente; no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa, no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

De lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a proponer imponer como sanción a ***** la sanción consistente en una **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de la misma.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de ***** así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que lo integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese; devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal; a efecto de que se notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.